

Guadalajara, Jal., a 6 de febrero de 2015.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes. Iniciamos la Octava Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito atentamente al Secretario de Acuerdos, Ramos Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso. Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos los Señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto. Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 2767 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Ahora solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán, rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio electoral 2 de 2015, turnado a la Ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretaria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Doy cuenta a este honorable pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, relativo al juicio electoral 2 de este año, promovido por la agrupación política estatal Jalisco en Acción, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la resolución dictada el 22 de enero pasado, en la que se desechó el recurso de apelación promovido por la actora al considerarse que ésta carencia de interés jurídico para controvertir el convenio de coalición flexible celebrado entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la postulación de candidatos comunes en 35 municipios en Jalisco.

En su demanda la promovente aduce en esencia que al tener las agrupaciones políticas estatales la facultad de participar con candidaturas en procesos electorales locales, mediante acuerdos de participación con partidos políticos, según lo dispuesto en los artículos 58 y 63 del Código Comicial de Jalisco, ello es razón suficiente para concluir que dichas agrupaciones tienen interés jurídico para velar por la observancia de los principios rectores de la materia electoral.

En otras palabras, afirma que las agrupaciones políticas son titulares del derecho a promover acciones tuitivas de intereses difusos.

En el proyecto de cuenta se estima infundado el agravio hecho valer por la justiciable, toda vez que en diversas jurisprudencias de este Tribunal se ha establecido que son los partidos políticos los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de

éstos, en cuanto entidades de interés público creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En el mismo sentido se señala que este Tribunal ha determinado en la jurisprudencia 21 del año 2014 que respecto del registro de los convenios de coalición la legitimación para impugnar el incumplimiento de los requisitos que se derivan de la legislación sustantiva corresponde a los partidos políticos, aun cuando sean distintos a los signantes del mismo.

A su vez, se establece en el proyecto que los objetivos perseguidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas son distintos, pues cada uno tiene un campo específico de actuación, motivo por el cual la legislación electoral les otorga diferentes derechos y obligaciones y dada la distinción entre su naturaleza y fines sólo los partidos políticos tienen el carácter de co-garantes de la legalidad del proceso electoral, por ello se les reconoce la potestad de deducir acciones tuitivas de intereses difusos, atribución de la que no gozan las agrupaciones políticas, pues su ámbito cívico de participación es limitado.

Por tal razón, en la consulta se concluye que la agrupación política estatal Jalisco en Acción, al no poder deducir acciones tuteladoras de intereses colectivos debió acreditar ante el Tribunal Electoral del estado de Jalisco que tenía un interés jurídico directo para promover el recurso de apelación, como en efecto le fue exigido por la responsable.

Sin embargo, al haberse declarado improcedente dicho recurso por falta de interés jurídico directo y al no señalar la accionante en la presente instancia ningún argumento encaminado a demostrar su afectación directa e individual por el acto primigeniamente impugnado, sino limitarse a aducir que las agrupaciones políticas estatales tienen potestad de tutelar intereses difusos en materia electoral, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria. Compañeros, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, a favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio electoral 2 de 2015:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Ahora solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta

Azucena Edaly Molina Gudiño rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6904 y acumulados, 7175 y acumulados, así como 7446 y acumulados, todos de 2015, turnados a las ponencias de los Magistrados que integramos esta Sala.

Secretario de Estudio y Cuenta Azucena Edaly Molina Gudiño:
Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos promovidos por Jorge Alberto Cárdenas Zaragoza y otros, a fin de impugnar del Comité Directivo Estatal en Jalisco; el Comité Directivo Municipal en Talpa de Allende; y el Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional, la omisión de pronunciarse respecto de sus solicitudes de afiliación a dicho partido político y, en consecuencia, llevar a cabo el alta respectiva en el padrón de militantes al haberse actualizado lo que consideran afirmativa ficta.

Como antecedentes al caso se tiene que en los meses de agosto de 2011, diciembre y noviembre de 2013, así como enero de 2015, los actores presentaron ante el Comité Directivo Municipal de Talpa de Allende en algunos casos y ante el Comité Directivo Estatal, ambos del Estado de Jalisco del Partido Acción Nacional, solicitudes de afiliación como militantes del referido instituto político sin que a la fecha hayan recibido respuesta a dicha solicitud.

Debido a lo anterior, los actores acuden a esta instancia a fin de impugnar la omisión de los órganos señalados como responsables para darlos de alta en el Padrón Nacional de Militantes y en la lista nominal definitiva de electores para la elección de dirigentes y de candidatos a cargos de elección popular, haciendo valer como agravio que a la fecha operó a su favor la afirmativa ficta establecida en el apartado cuarto del Artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por lo que de acuerdo al dispositivo referido los actores ya son actualmente militantes de dicho partido político y al no reconocérseles tal carácter se viola su derecho de votar en las elecciones internas del propio instituto político.

En los proyectos se propone declarar sustancialmente fundados los motivos de disenso formulados por los promoventes, lo anterior toda

vez que en el caso la afirmativa ficta opera por el simple transcurso del plazo de 60 días naturales sin que exista pronunciamiento alguno del Registro Nacional de Militantes a la solicitud presentada por los aspirantes a militar en el Partido Acción Nacional tal como lo establece la mencionada disposición estatutaria.

Por tanto, resulta inconcuso que se tiene por actualizada la afirmativa ficta prevista en los estatutos, toda vez que su Registro Nacional de Militantes no se ha pronunciado en torno a las solicitudes pese a haber transcurrido el plazo establecido para tal efecto.

En consecuencia, se propone ordenar al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de inmediato les otorgue a los ahora recurrentes el carácter de militantes salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentra debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la aludida calidad partidaria.

Por último, se debe precisar que lo anteriormente propuesto no resulta aplicable para los juicios ciudadanos que se propone sobreseer en los proyectos de cuenta por los motivos ahí expresados, así como para los diversos expedientes cuyos agravios resultan infundados ya que el acuse de solicitud no reúne los requisitos necesarios o no ha transcurrido el término para que opere la afirmativa ficta, tal y como se precisa en las sentencias.

Es la cuenta por lo que ve a estos asuntos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Magistrados, a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con los proyectos de cuenta de las tres ponencias.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En el mismo sentido.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Entonces se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6904 y acumulados, 7175 y acumulados, así como 7446 y acumulados, todos de 2015:

Primero.- En cada caso se sobreseen los juicios indicados.

Segundo.- Son infundados los agravios expresados por los actores.

Tercero.- Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que proceda en términos de lo precisado en las resoluciones.

Cuarto.- Se instruye al Secretario General de Acuerdos glose copia certificada de los puntos resolutiveos de las sentencias respectivas.

Bien, Secretaria Molina Gudiño, proceda ahora con la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano 9667, 9670, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 5, todos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azucena Edaly Molina Gudiño:

Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9667 de este año, promovido por Juan María Naveja de Anda, a fin de impugnar del Registro Nacional de Militantes y del Comité Directivo Municipal en Guadalajara, ambos del Partido Acción Nacional, la omisión de responder su solicitud de refrendo de afiliación partidista, situación que le causa perjuicio al vulnerar su derecho político-electoral de afiliación, así como aquellos inherentes a tal calidad, como participar en los procesos internos de selección de candidatos para cargos de elección popular.

En el proyecto se estima conocer per saltum el juicio ciudadano cuya solución se propone.

En cuanto al fondo, se considera oportuno ordenar a los órganos responsables se pronuncien respecto de la solicitud de mérito, por las siguientes razones:

El actor manifiesta como agravio que pese a haber realizado el 10 de diciembre de 2012 el trámite correspondiente a lo que denomina "Refrendo de afiliación", así como diversas consultas vía electrónica en la página del Registro Nacional de Militantes del instituto político referido durante el mes de enero de 2013, la responsable no se ha pronunciado de forma alguna sobre la procedencia o negativa del mismo, ni se observa reflejado en el padrón respectivo.

Para robustecer su dicho el promovente allega como prueba dos documentos consistentes en copia simple de la credencial para votar, así como el origen de un comprobante de refrendo y actualización de datos de fecha 20 de diciembre de 2012, mismo que se encuentra firmado y sellado de recibido.

Bajo esta tesis, tomando en cuenta que el Artículo 30 del Reglamento Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional establece que las instancias que reciban solicitudes de afiliación contarán con 15 días para remitirlas a la estructura inmediata superior, y que el Registro Nacional de Miembros contara con el mismo plazo de 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso, entonces si el impugnante efectuó su solicitud desde el 10 de diciembre de 2012, según se corrobora con la prueba aportada, atendiendo a lo establecido en el citado numeral el órgano responsable tuvo 30 días a partir del multicitado 10 de diciembre para pronunciarse al respecto, circunstancia que no aconteció en no aconteció en la especie.

De ahí si el promovente cumplió con la exigencia de presentar en forma su solicitud de refrendo y a la fecha no existe respuesta sobre el particular, se consulta calificar fundado el agravio de mérito.

Por las razones expuestas se propone ordenar al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que en el plazo de 24 horas contadas a partir de que sea notificada la presente resolución se pronuncie sobre la solicitud realizada y en idéntico plazo notifique a esta autoridad su cumplimiento.

Es la cuenta por lo que ve a este asunto.

Igualmente doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9670 del presente año, promovido por Ricardo Ortiz Carrillo a fin de impugnar la resolución de 22 de enero pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dentro del expediente JDC-5936 de 2014. En el que medularmente impugna la negativa de diversos órganos del Partido Revolucionario Institucional de proporcionarle los formatos a fin de registrarse como precandidato a Presidente Municipal en Acatlán de Juárez, Jalisco.

Además impugna el registro de precandidato del ciudadano Albertico Frías Sánchez, pues a su decir debe declararse su inelegibilidad.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como infundados los agravios relativos a impugnar la supuesta

negativa de los órganos partidarios del instituto político mencionado, pues como lo refiere la responsable el actor no acreditó con elemento probatorio alguno la supuesta negativa de proporcionarle los formatos indispensables para obtener su registro, acorde con lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prescribe que afirma está obligado a probar, es decir la carga de prueba como acertadamente lo sostiene el Tribunal Electoral jalisciense correspondía, en su caso, al hoy actor, y no como lo interpreta en revertir la carga de la prueba al partido político.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios tendentes a desvirtuar el sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable en el sentido de que el accionante sí tenía interés jurídico para controvertir la inelegibilidad del ciudadano Albertico Frías Sánchez, de igual forma resultan infundados, pues con independencia de que con motivo de la calificativa anterior el promovente no cuenta con la calidad de precandidato, lo cierto es que tampoco existe constancia alguna en el sumario tendiente a acreditar que Ricardo Ortiz Carrillo sea militante aspirante de dicho instituto político en Acatlán de Juárez, Jalisco, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Por todo lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Fin de la cuenta por lo que ve a ese asunto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, quien controvierte la resolución de 15 de enero pasado dictada por el Tribunal Electoral de Jalisco en el procedimiento sancionador número 3 de este año.

Como antecedentes del caso se tiene que el 31 de diciembre de 2014 el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco presentó denuncia en contra del precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía de Guadalajara, Ricardo Villanueva Lomelí, del ciudadano Hugo Contreras Zepeda y en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de

actos anticipados de campaña y violación a las reglas establecidas para la difusión de propaganda electoral en las precampañas.

Posteriormente, el Tribunal Electoral de Jalisco emitió sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y confirmar la improcedencia de la medida cautelar decretada por el Instituto Electoral jalisciense en contra de dicha resolución.

El partido actor esgrime en esencia tres agravios: Como primer motivo de queja esgrime que a la fecha no se la ha notificado personalmente la resolución que aquí impugna; en el segundo agravio señala que la resolución impugnada no entra al fondo de la controversia ya que omite pronunciarse sobre los actos públicos de Ricardo Villanueva Lomelí en su calidad de precandidato único.

Asimismo, el partido accionante se duele de que la responsable no se pronunció respecto de si un precandidato único puede o no realizar actos de proselitismo cuando tiene el carácter de precandidato único.

Y en su último agravio, el recurrente manifiesta que la resolución impugnada violenta los principios de legalidad y certeza.

En el proyecto se propone declarar el primer agravio infundado, ello, pues contrario a lo afirmado por el partido actor en su demanda del análisis de las constancias se advierte que a foja 193 del cuaderno accesorio único obra el original del oficio mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco notificó personalmente en el domicilio señalado por el quejoso la resolución impugnada y de ahí que el agravio se califique de infundado.

Por lo que ve al segundo de los agravios se propone calificarlo de infundado por una parte e inoperante por otra. Lo anterior, toda vez que el Tribunal señalado como responsable sí entra al estudio de fondo de la controversia planteada y se pronuncia de los actos públicos materia de la denuncia, como son los supuestos actos públicos realizados por el precandidato Ricardo Villanueva, realizando un estudio exhaustivo de las probanzas exhibidas por el partido denunciante para concluir que dichas probanzas son insuficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados.

En este sentido, lo inoperante del agravio estriba en la medida que ninguno de los argumentos expresados por la responsable en la sentencia son combatidos en esta instancia por el Partido de la Revolución Democrática, es decir, no controvierte con agravios ninguna de esas razones expuestas por el tribunal responsable, sino que se limita a realizar expresiones vagas e imprecisas y a reiterar que Ricardo Villanueva y el Partido Revolucionario Institucional incurren en actos anticipados de campaña en contravención de la ley.

También se propone infundado el agravio del actor en el sentido de que la responsable no se pronunció respecto de si un precandidato único puede o no realizar actos de proselitismo cuando es precandidato único.

Contrario a lo manifestado del análisis de la resolución recurrida se advierte que en la sentencia sí existe un amplio pronunciamiento al respecto por parte de la responsable, el cual se inserta en la sentencia para mayor claridad.

Por último, por lo que ve al tercero de los agravios expresados por el partido actor, el mismo se propone calificarlo de inoperante, lo anterior pues de su simple lectura se desprende con claridad que el enjuiciante se limita a expresar que la resolución impugnada violenta a los principios de legalidad y certeza, principios rectores de la materia electoral sin señalar las razones o argumentos lógicos jurídicos que respalden su aseveración.

Por tanto, este órgano de control jurisdiccional no puede emprender un estudio oficioso en la resolución controvertida, sino que es necesario que el actor exprese agravios dirigidos a combatir los razonamientos del tribunal responsable, pues sólo de esta manera esta Sala estaría en aptitud de expresar si le asiste la razón o no al enjuiciante.

En las apuntadas condiciones se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Por las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En favor de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Acompaño a los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia se resuelve en el juicio ciudadano 9670, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 5 de 2015:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9667 de 2015:

Único.- Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que observe cada una de las conductas indicadas en la presente sentencia.

Ahora solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Corona Nakamura, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9617 de este año, turnado a la ponencia de una servidora.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Corona Nakamura: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados. Se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 9617 de este año, promovido por José del Refugio Quezada Jasso y otros, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la resolución del 22 de enero de 2015, recaída al expediente 197 de 2015 y acumulados.

Del índice de este Tribunal que, entre otras cosas, revocó en la parte conducente el acuerdo 01 de 2014 emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, que en su momento declaró improcedente el registro de la precandidatura de la planilla de municipales de Encarnación de Díaz de dicha entidad federativa, encabezada por Francisco Ángel Romo González.

En la consulta, se propone declarar infundados los agravios de los enjuiciantes, tal como se expone a continuación.

Se estima que no les asiste la razón a los actores cuando afirman que el Tribunal responsable de manera errónea fijó la litis, dejando de estudiar tanto el informe circunstanciado y el escrito de tercer interesado, toda vez que la responsable expuso en su informe circunstanciado razones que justificaban la legalidad y constitucionalidad de sus actos, empero estos no pueden considerarse aptos para complementar o subsanar las deficiencias del acto

impugnado, es decir, el informe sólo tiene como característica sustentar la legalidad del acto reclamado.

Misma situación con el escrito del tercer interesado, toda vez que la litis únicamente se fija con el acto reclamado y el escrito de demanda, lo anterior, porque de aceptarse la postura contraria se rompería el equilibrio procesal entre las partes integrantes de la controversia, ya que el actor no tendría la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, en relación a los nuevos argumentos vertidos en el informe y en los escritos de terceros, ya sea para su legítima impugnación o para su defensa y prevalencia.

Por otro lado, se considera correcto que la responsable haya desestimado el documento suscrito por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Encarnación de Díaz, Jalisco, ya que no era el idóneo para acreditar si el ciudadano Jorge Humberto Ascencio Bernal cumplió o no con el pago de las cuotas específicas al cargo, ya que la facultada para emitir la carta de no adeudo es la Tesorería y no el referido Presidente.

En relación a las denuncias presentadas por dos de los integrantes de la planilla encabezada por Francisco Ángel Romo González, se propone calificarlo de infundado, pues resultó, pues resultaba insuficiente para la Comisión Organizadora Electoral Estatal decretar que la planilla se encontraba indebidamente integrada, toda vez que dicha determinación no debería de afectar los derechos político-electorales respecto del resto de los ciudadanos integrantes de la planilla, quienes presentaron en tiempo y forma su intención de participar en la elección interna del instituto político.

Aunado a lo anterior, la convocatoria respectiva carece de algún procedimiento que regule la forma en que se deba de actuar ante la renuncia sucesiva de los candidatos de una planilla para integrar sus órganos, situación que no constituye una causa para cancelar su registro.

Por último, tampoco les asiste la razón a los actores cuando afirman que lo resuelto en el diverso juicio ciudadano 05 de 2015 es aplicable a este supuesto, ya que se refiere a temas diversos, toda vez que la sentencia que se refieren los actores tiene como punto total los plazos

para entregar la documentación respectiva con el fin de cumplir con los requisitos para contender al cargo, mientras que en este juicio se refiere a la sustitución de precandidatos, como ya se dijo, no está previsto en la convocatoria respectiva.

Con base en lo anterior en el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrados están a su consideración el proyecto de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones solicito al Secretario General recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En esta virtud esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 9617 de 2015: **Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Bien, ahora solicito a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9278, 9669, 9671, 9674, así como del juicio de revisión constitucional electoral 16, todos de 2015, turnados a la Ponencia del Señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez y de una servidora.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados, se da cuenta conjunta de los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 9278 y 9669, ambos de este año, promovidos por Tomás Coronado Olmos.

En los proyectos se propone tener por no presentadas las demandas correspondientes en virtud del desistimiento del actor en cada una de ellas. Hasta aquí en relación a este asunto.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 9671 de 2015, promovido por Carmen Marisol Camarena Vera y Mónica Bruno Santos se propone desechar de plano la demanda, porque el juicio ha quedado sin materia, dado que de las constancias del expediente se advierte que la responsable emitió resolución del recurso que éstas interpusieron y que además ya les fue notificado. De ahí que el juicio que nos ocupa ha quedado sin materia. Es la cuenta de este asunto.

También doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9674 del presente año, promovido por Everardo Camacho Ramírez. En el proyecto se propone desechar el juicio ciudadano en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó de forma extemporánea.

En ese sentido toda vez que el presente juicio ciudadano se promovió en la vía *per saltum*, era necesario que se presentara dentro del término de cuatro días previsto para el juicio de inconformidad partidistas establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por ser éste el idóneo para combatir el acuerdo aquí impugnado.

Así, en la consulta se considera que la demanda que dio origen al presente juicio se presentó fuera del plazo comprendido en el citado reglamento, toda vez que de las constancias que integran el expediente se demuestra que el acuerdo impugnado, de conformidad a lo establecido en el punto séptimo de la convocatoria respectiva, fue notificado en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco desde el día 9 de enero del presente año, mientras que la demanda fue presentada hasta el día 4 de febrero pasado, es decir, de manera evidente es extemporáneo.

En esas condiciones en el proyecto se propone desechar el juicio.

Finalmente, rindo cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en que se propone sobreseer el juicio, dado que ha quedado sin materia, ya que es un hecho notorio que la autoridad responsable emitió resolución respecto del fondo del asunto materia de la controversia.

Son las cuentas, Magistrada Presidente, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias. Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Sí, gracias. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, a favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias, Magistrada. Y le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 9278 y 9669, ambos de 2015:

Único.- En cada caso se tiene por no presentada la demanda.

Por lo que corresponde al juicio ciudadano 9671 de 2015 se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Con fines meramente informativos, expídasele a las actoras copia certificada de la resolución del juicio de inconformidad partidista, la cual deberá ser entregada a la parte actora al momento de notificar el presente fallo.

También este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 9674 de este año:

Único.- Se desecha de plano el juicio.

Finalmente, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año:

Único.- Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral.

Señor Secretario informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la Sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 15 horas con 6 minutos del día 6 de febrero de 2015.

-----o0o-----